EXP. N.° 05665-2009-PA/TC
LIMA
ROSA VIRGINIA RAMOS UCEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Virginia Ramos Uceda contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 24 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 7669-2002-ONP/DC/DL 19990 y 91196-2006-ONP/DC/DL 19990, de fechas 6 de marzo de 2002 y 20 de setiembre de 2006, respectivamente; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.67 en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda considerando que se otorgó a la demandante pensión por un monto inferior al mínimo establecido a la fecha de la contingencia.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que a la actora no le corresponde la aplicación de la Ley 23908

pues se dispuso que sus pensiones devengadas sean abonadas desde el 16 de setiembre de 1996, es decir, después de la derogación de la mencionada ley.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38. del Código Procesal Constitucional, corresponde efectuar la verificación de la pensión que percibe la demandante, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.00 como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En primer término, se debe señalar que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que *sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.

4. En cuanto a la aplicación de la Ley 23908, el Tribunal Constitucional, en la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal

Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión] *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.

6. De las resoluciones impugnadas, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación especial a partir del 1 de setiembre de 1991, en virtud a sus 9 años y 1 mes de aportaciones, por la cantidad de S/. 17.26, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en S/. 308.00; y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 16 de setiembre de 1996, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

7. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal de la Ley 23908 fue el Decreto Supremo 002-91-TR, que fijó en I/m. 12.00 (doce intis millón), el Ingreso Mínimo Legal, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), monto inferior al señalado en la resolución que otorga pensión al actor. Por otra parte la Ley 23908 resulta inaplicable al presente caso, puesto que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido cerca de 5 años de la derogación de la Ley 23908.

8. Importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 308.00 (trescientos ocho nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones con más de 6 y menos de 10 años de aportaciones.

9. Por consiguiente, dado que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

EXP. N.° 05665-2009-PA/TC
LIMA
ROSA VIRGINIA RAMOS UCEDA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR